



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LINDOLFO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C/ ART.  
9 DE LA LEY N° 3492/2008". AÑO: 2008 - N°  
1667.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Quinientos veinti nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LINDOLFO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C/ ART. 9 DE LA LEY N° 3492/2008"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Lindolfo Rodríguez Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Gilberto Penayo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Señor Lindolfo Rodríguez Martínez, jubilado bancario con C.I. Nro. 393.341, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 9no. de la Ley Nro. 3.492/08 **"QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 9º, INCISOS c) Y n) DE LA LEY N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"**.-----

El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que lo acreditan como Jubilado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines.-----

Procediendo al análisis de la acción promovida, se agravia el accionante, manifestando entre otras cosas, que el Art. 1ro. de la Ley Nro. 3.492/08 que modifica el Art. 9no. en su inciso c) de la Ley 2.856/06, que sustituye las Leyes números 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", le priva de percibir íntegramente el monto del haber jubilatorio, debido a que le impone una tasa de aportes que varía de acuerdo a los montos percibidos en concepto de jubilación. Sigue manifestando, que dichos descuentos compulsivos, además de inconstitucionales son nulos, y que infringen gravemente las garantías del régimen de jubilaciones amparado por nuestra Constitución en su Art. 103. Agrega el accionante, que con relación, a la crisis de la Caja Bancaria, hemos escuchado y leído en diversos medios de prensa variadas versiones, que mencionaban entre otras que la misma está pasando por un grave desfase financiero o se encuentra en la quiebra técnica, debido a que sus ingresos no cubren sus egresos y a los inconvenientes derivados de la mala gestión administrativa anterior, pero no hemos escuchado ninguna propuesta de solución estructural o de fondo proveniente de los órganos del Estado. Lo que ha ocurrido es que el Parlamento ha aprobado una nueva Ley parche la 3.492/08 cuyo artículo primero se ataca de inconstitucional por la presenta acción, en atención a que vuelve a contemplar descuentos compulsivos y confiscatorios que van del 10 al 28 por cientos algo absolutamente abusivo para los pasivos o jubilados que en la mayoría de los casos ya no

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Modica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

tienen posibilidades de reinsertarse en el mercado laboral, entre otras cosas concluye el recurrente.-----

Ahora bien, atendiendo los argumentos esgrimidos por el accionante, y como ya se tiene formulado en otros votos, es de público conocimiento las dificultades que atraviesa la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, por tal motivo y a fin de evitar la quiebra de la misma, se han propuesto, a través de la norma promulgada en el año 2.006 con el número 2.856, distintos mecanismos y formulas, que proporcionen las herramientas adecuadas para lograr la estabilidad y asegurar el futuro de la Caja y por ende de sus afiliados. Sin embargo, el porcentaje de los aportes establecidos en el art. 9 inciso "c" de la mencionada Ley, sobrepasaban el limite razonable, despojando a los afiliados de una gran parte del beneficio jubilatorio, con aportes obligatorios que iban desde el 12.5 % y alcanzaban hasta el 57.5% de la jubilación que ya obtuvieron como beneficiarios, adoptando así un matiz desproporcionado e irrazonable, que la convertía en confiscatoria y atentaba contra la inviolabilidad del derecho a la propiedad.-----

Por las razones esgrimidas en el párrafo anterior, quienes accionaban contra la mencionada Ley Nro. 2.856 del año 2.006, obtenían la declaración de inaplicabilidad de la misma. Pero la referida norma legal fue modificada por la actual Ley Nro. 3.492 del año 2.008, que impone como tope de aporte máximo el 28 % sobre los haberes jubilatorios que sobrepasen la Suma de Diez millones de Guaraníes. Reduciendo de esta manera, considerable y sustancialmente el porcentaje de aportes a que los jubilados estaban obligados por la anterior Ley, y en consecuencia, y a través de la promulgación de la presente Ley 3.492/08 se pretende la continuidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines del Paraguay, que tiene por objeto asegurar a todos sus afiliados beneficiados por la jubilación, el cobro de sus haberes y ejecutar los planes necesarios para el cumplimiento de dicho fin, asegurando de este modo el goce de los derechos de todos los jubilados, ya que si la Caja quiebra, sus afiliados se encontrarían en una situación de desamparo prácticamente insuperable. Es por ello que debemos posicionar en primer lugar el interés de preservar la existencia de la mencionada entidad sobre los recortes monetarios que se efectúen, y de esta forma garantizar el fiel cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y al dictamen del Ministerio Publico, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada en los términos y fundamentos expuestos precedentemente. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor LINDOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Gilberto Penayo promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 3492/08, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2856/06, por conculcar los derechos y haberes jubilatorios, con descuentos compulsivos que van del 10 al 28 % violando de esta manera los Arts. 47, 86, 95, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Corresponde en primer lugar señalar que en fecha 13 de diciembre de 2012 fue promulgada la Ley N° 4773 **"QUE MODIFICA LA LEY N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY' Y DEROGA LA LEY N° 3.492/08"** con lo cual la nueva redacción del Art. 9 de la Ley N° 2856/06 queda redactada de la siguiente manera:-----

**"Art. 9°.-** *Los recursos de la Caja se formarán:*

*c) con las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación con recursos del Tesoro Nacional, los cuales se utilizarán durante los diez ejercicios fiscales siguientes a la promulgación de la presente ley para la devolución proporcional de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes N° 1.802/01, 2.856/06 y 3.492/08.*

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LINDOLFO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C/ ART.  
9 DE LA LEY N° 3492/2008". AÑO: 2008 - N°  
1667.**



Los fondos obtenidos por este medio serán aplicados a la devolución proporcional de tales aportes a cada uno de los aportantes mencionados o a sus herederos legalmente reconocidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado.

La devolución prevista en este inciso se hará a partir del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley de la siguiente manera:

- 1. En un plazo de cinco años, serán devueltos los aportes a aquellos jubilados y pensionados que hayan cumplido sesenta años de edad; y,
- 2. En una escala anual decreciente, por cada año de edad, a partir de los cincuenta y cinco años cumplidos hasta un máximo de diez años para la devolución del monto total de lo que le correspondiere.

Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado...".-

En consecuencia, y con la entrada en vigencia de la Ley N° 4773/12 podemos observar que el agravio expuesto por el accionante ha desaparecido, puesto que el descuento compulsivo de los haberes jubilatorios ha sido sustituido por Recursos del Tesoro Nacional conforme al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

En tales condiciones considerando que la norma atacada que ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo vigente, corresponde el archivamiento de la presente acción. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: *Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 529**  
Asunción, 29 de mayo de 2017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR,** registrar y notificar.

Ante mí: *Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

